

No. 119 Copia

Nov. de 1902



En el juicio ejecutivo seguido por los Señores Farco Herrera Hermanos, con los Señores Rios Pinillos Hermanos por Cantidad de libras esterlinas, en los autos que siguen.

Auto de Fructo Enero siete de mil f^o 2^o rta. novecientos dos.

Con los traidos ad effectum videndi en cumplimiento de lo mandado por decreto de fojas cuarenta y que se separarían, poniéndose en autos por el actuario que autoriza la constancia solicitada por el cuarto extremo del otro si del recurso de fojas treinta y siete; proveyendo dicho recurso en lo principal, estando al mérito de las escrituras acompañadas a fojas tres y a fojas treinta y tres, así como también al de la escritura de disolución de la Sociedad viuda de Farco e hijos, que corre agregada a fojas cuarenta y ocho del expediente coactivo seguido por el Banco Londres, México y Sud América, hoy por Farco Herrera Hermanos, con los Señores Rios Pinillos Hermanos, sobre pago de cantidad

AA-HCH 1.3

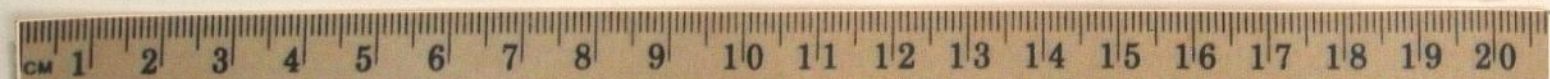
Ca: 8

Do: 43

Fs: 7



de soles, por las razones
legales expuestas en el cita-
do recurso y estando por
último á lo preceptuado
en el artículo sétimo de
la ley de veintiocho de Se-
tiembre de mil ochocientos
noventa y seis, sobre juicios
ejecutivos: ratifíquese á
don Enrique Cox como
representante legal de su
esposa la Señora Maria
Encarnacion de los Rios
y á los hermanos de esta
don Esteban Eduardo y
la Señorita Virginia E.
de los Rios, para que den-
tro de veinticuatro horas
paguen á los recurrentes
la suma de cinco mil
doscientos sesenta libras
esterlinas y un chelin
que demandan; y para
el caso de que no verifi-
quen dicho pago - travesen
embargo en bienes propios
de los deudores en cuanto
basten para cubrir con
su valor la cantidad
demandada, intereses
y costas. Al otro sí, en
su primer y segundo
exhibido, librese despacho



2

con los insertos correspondientes al Juez de Paz del Distrito de Santiago de las, con el objeto de que se haga saber este auto a los demandados, habilitándose para las diligencias lugar y tiempo, sin perjuicio de hacerseles tambien la misma notificación en esta Ciudad, si fuesen habidos. Al tercer extremo, notifiquese igualmente a los mismos demandados, para que en el término de ley constituyan en esta Ciudad apoderado común, instruido y espensado que los represente en este juicio Chávez = Guillermo E. Espejo

Trujillo Mayo doce
de mil novecientos dos

Dando por absuelto el traslado decretado a fojas sesenta y seis vuelta, por los fundamentos del auto de fojas cuarenta y dos vuelta, y atendiendo además a que con el certificado de fojas sesenta y cinco está acreditado suficientemente que en el presente caso concurre el previsto en el arti

culo mil doscientos ochenta y siete del Código Civil en cuanto a que efectivamente con las ejecuciones pendientes contra los Señores Rios Pinillos disminuyen las garantías que estos han ofrecido para el pago del crédito que motiva este juicio: lívese adelante lo mandado por el citado auto de fojas cuarenta y dos vuelta, no obstante la oposición de los ejecutados, corriente a fojas cincuenta y cinco, que se declara sin lugar. Chávez Guillermo E. Espejo

El infrascrito. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Sarco Herrera Hermanos, en la causa que siguen con Rios Pinillos Hermanos por cantidad de libras esterlinas, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:



Lima Octubre veinte de mil
 novecientos tres = Vistos: de con-
 formidad con el dictamen
 del Ministerio Fiscal, cuyos
 fundamentos se reproducen.
 declararon haber nulidad en
 el auto de vista de fojas, ciento
 siete, su fecha, siete de Abril
 último, así como en el de fo-
 jas ciento diez y nueve vuelta,
 su fecha, seis de Mayo de
 este año, y reformándolos,
 confirmaron el de primera
 instancia de fojas sesenta y
 siete, su fecha, doce de Ma-
 yo del año proximo pasado,
 que declara sin lugar la
 contradicción al requerimien-
 to de pago deducida a fojas
 cincuenta y cinco por Peios
 Pinillos Hermanos, y man-
 da llevar adelante el auto
 de solvendo; y los devolvie-
 ron = Loaysa = Velez - Elmore
 Solar = Ribeyro = Se publi-
 có conforme a ley, siendo
 el voto del Señor Elmore
 por la no nulidad: de que
 certifico = Luis Delucchi =
 Cecilio Señor = Acompañan-
 do el expediente seguido
 para justificar la tras-
 lación de un crédito de

Don Andrés A. Barco, y sus
Hijos, contra los Señores Rios
Hermanos, en favor de la So-
ciedad, "Viuda de Barco e
Hijos", y cuya escritura co-
rre a fojas tres; y el testimo-
nio de la misma escritura
de deuda de la Señora Ma-
ria E. de los Rios de Cos-
y Hermanos, que aparece con-
tificado, segun certificado
de fojas treinta y seis, se
interpuso por los Señores
Barco y Herrera Hermanos
demanda ejecutiva, contra
los Señores Rios Pinillos,
por la suma de cinco
mil libras esterlinas y los
respectivos intereses deven-
gados, desde el otorgamien-
to de la escritura, a la
fecha de la demanda Di-
ciembre veinte y ocho de mil
novecientos uno - Esta
demanda se fundaba, en
que se trataba de una es-
critura, en que se habia
estipulado, como plazo de
la obligacion, el termino
de seis años; pero que, como
por el articulo mil dos-
cientos ochenta y siete del
Codigo Civil, las obliga-



ciones que tienen plazo cierto,
 podia pedirse su cumplimiento,
 cuando el deudor cae en
 quiebra, o disminuye por su
 culpa las garantías ofrecidas
 al acreedor, para seguridad
 del crédito; o lo que es lo mis-
 mo, que tratándose de una
 condición resolutoria, es del
 caso, de que habiendo faltado
 una de las partes al cumpli-
 miento de su obligación, po-
 dia ser obligado el deudor
 a devolver o restituir lo que
 habia recibido = Además,
 fue alegado en la demanda,
 con el proposito de manifes-
 tar que habian disminuido
 las garantías al crédito, las
 ejecuciones que existian con-
 tra los deudores, embargos
 decretados, y la existencia
 de un juicio coactivo, seguido
 contra los deudores, por los
 mismos demandantes, como
 Cesionarios, del Banco de
 Londres, Mexico y Sud Amé-
 rica así mismo que la
 mitad de la hacienda de
 "Chiclin" no garantizaba debi-
 damente el crédito de "Banco
 Hermanos" = Para proveer
 esta demanda se pidió



por el Juez, que se trajeran
ad-effectum videndi los es-
pedientes a' que se referia el
actor; y se expidio con vista
de ellos, el auto de fojas cua-
renta y dos, por el que se
manda notificar a' Don
Enrique Coe, como repre-
sentante legal de su esposa,
Dona Maria Encarnacion
de los Rios, y a las herma-
nas de esta, Don Estevan
Eduardo y la Senorita
Virginia E. de los Rios,
que paguen la suma de-
mandada, bajo apercibi-
miento de embargo, prove-
yéndose en el mismo au-
to los otros seis del escrito
de demanda. - Notificados
que fueron los ejecutados,
en ejercicio del derecho que
acuerda el articulo mil
ciento treinta y siete del
Codigo de Enjuiciamien-
tos Civil, contra dijeron
el requerimiento de pago,
alegando que la escritura, no
tenia merito ejecutivo; que
era inaplicable el artieu-
lo mil doscientos ochenta
y siete del Codigo Civil;
y que la mitad del fun-



do "Chiclin", era bastante garan-
tia para el crédito, aun cuando
se declarase pólida, la venta
que habian hecho de la otra
mitad; venta que se habia
realizado, cuando se otorgó
la escritura de fojas treinta
y tres; y concluyen los deman-
dados pidiendo, que se decla-
re fundada la contradicción
la condenación de costas, y asi
mismo, que el término de
la obligación quedase dupli-
cado, á contarse del veinte y
siete de Diciembre de mil
novecientos dos = Expedido
el certificado del actuario, se
proveyó el escrito de contradic-
ción y absuelto el traslado,
se expidió el auto de fojas
sesenta y siete, mandan-
do llevar adelante el auto
de fojas cuarenta y dos vuel-
ta = Interpuesta apelación
de este auto la Ilustrísima
Corte de la Libertad, ha
pronunciado en discordia
de votos la resolución de fojas
ciento siete, revocando el au-
to de fojas sesenta y siete.
De esta resolución se pidió
ampliación por los ejecuta-
dos, á las costas y á la dupli

cación del término, la misma que fué resuelta favorablemente. — En concepto de este Ministerio, la resolución de vista, no está arreglada á la ley. En efecto, se alega como fundamento por el Tribunal Superior, que no es aplicable el artículo mil doscientos ochenta y siete del Código Civil; por que según él se consideran cumplidos los plazos fijados en un contrato, cuando el obligado cae en quiebra ó disminuye por su culpa la garantía ofrecida al acreedor, así mismo expresa el auto de vista, que no hay constancia de que se hubiera disminuido la garantía; antes bien esa garantía no ha variado en lo menor. — Las razones que á juicio de este Ministerio, no justifican la revocatoria, se derivan de la naturaleza del contrato, que al señalar el plazo para el cumplimiento de la obligación, establece la necesidad de pagar los inte



reses estipulados. so pena de realizarse por ministerio de la ley, la condición resolutoria que extingue el contrato y deja espedita en consecuencia la acción para demandar el cumplimiento de la obligación principal. - Según nuestra legislación cuando en los contratos bilaterales, en que se fijan plazos, se realiza la condición resolutoria, la acción para pedir que sea devuelto lo recibido conforme a sus contratos, está espedita; por que la ley quiere que en este caso las cosas vuelvan a su primitivo estado. - El otro fundamento del auto de vista está contradicho con el certificado de fojas sesenta y cinco en que se hace la relación de todas las ejecuciones pendientes, cuya circunstancia comprueba que ha disminuido la garantía ofrecida por la razón clara que esas ejecuciones tienen que traer como consecuencia legal el remate del fundo hipotecado. - Por otra parte, la obligación contenida en la escritura de fojas treinta y tres, es hipotecaria, abrazando la hipoteca el fundo todo de "Chiclin",

cuya garantía no existe actual-
+mente en su integridad,
por haberse enajenado la
mitad de este fondo; punto
en el cual, están de acuer-
do las partes que litigan se-
gun es de verse en el escrito
de contradicción de fojas cincuen-
ta y cinco - Manifestada la
ilegalidad de la resolución su-
perior, queda establecida la
del auto ampliatorio y en este
particular, el Adjunto, nada
tiene que exponer, desde que solo
procede la condenación y la du-
plicación del término, cuando la
demanda, no ha sido interpues-
ta legalmente. - Por lo aducido,
este Ministerio considera que es
arreglado a la ley el auto de pri-
mera instancia y lo explica sa-
tisfactoriamente los fundamen-
tos de dicho auto, que este Minis-
terio reproduce. Por lo expuesto
el Adjunto concluye pidién-
do a V. E. que se sirva decla-
rar que hay nulidad en la
resolución superior de fojas cien-
to siete y auto ampliatorio
de fojas ciento diez y nueve
vuelta, y que reformando estos,
se sirva resolver el recurso,
confirmando el auto de prime



ra instancia de fojas sesenta y
siete que sobre carta el de fojas
cuarenta y dos vuelta, y que esti-
ma este Ministerio arreglado a
la ley; salvo mejor acuerdo = Li-
ma Setiembre cinco de mil nove-
cientos tres = Favara